

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, del día trece de enero de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del Recurso de Revisión 02023/INFOEM/IP/RR/2014, interpuesto por el C. [REDACTED]

[REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecisiete de octubre del año dos mil catorce el recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo el SAIMEX, ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00634/TLALNEPA/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado copia certificada de lo siguiente:

"1.- Que se me informe si el Centro Social también conocido como Centro Social Ferrocarrilero ubicado en Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin numero de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, pertenece al patrimonio Municipal de este H. Ayuntamiento. 2.- Que se me informe si el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro Social también conocido como Centro Social Ferrocarrilero ubicado en Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin numero de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México o quien lo administra. 3.- Que se me informe ¿Cuales son los límites y colindancias como superficie del Centro social también conocido como Centro Social Ferrocarrilero ubicado en Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin numero de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México con los que se encuentra registrado en el catastro de este H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz?. 4.- Que se me informe quien se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble denominado

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Centro Social también conocido como Centro social Ferrocarrilero ante catastro de este H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México. 5.- Que se me informe si el Centro Social también conocido Centro Social Ferrocarrilero ubicado en Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin numero de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacula, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se encuentra en juicio, contra quien se realizo el juicio, el numero de expediente y ante que autoridad se trámite." (SIC)

II.- Es el caso que el **sujeto obligado** en fecha siete de noviembre de dos mil catorce, solicitó prórroga por siete días más para dar contestación, en base al artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los siguientes términos:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 07 de Noviembre de 2014

Folio de la solicitud: 00634/TLALNEPA/IP/2014

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

LE INFORMO A USTED QUE EN ESTO MOMENTOS NOS ENCONTRAMOS RECABANDO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LA SOLICITUD DEL SOLICITANTE

C. Mariamne Vega Blanckarte

Responsable de la Unidad de Información" (Sic)

III.- En fecha diecinueve de noviembre dos mil catorce, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud de información formulada por el entonces peticionario como se advierte a continuación:

"TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 19 de Noviembre de 2014

Folio de la solicitud: 00634/TLALNEPA/IP/2014

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

**LE ENVÍÓ ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO
SAIMEX 00634/TLALNEPA/IP/2014**

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ" (SIC)

El sujeto obligado anexó a su respuesta, dos archivos electrónicos con los siguientes códigos:

SAIMEX 634.zip, que en su interior contiene los archivos doc01207820141119172357.pdf y doc01207920141119172421.pdf. Archivos cuyo contenido, fue de conocimiento del ahora recurrente motivo por el cual se anexan a continuación:

- doc01207820141119172357.pdf

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz

"2014 AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLoyUAC"



Tlalnepantla de Baz, México a 03 de Noviembre de 2014.

OFICIO: SM/1791/2014.

C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL
P R E S E N T E.

En respuesta al oficio número PM/UTAIM/01262/2014, de fecha 17 de Octubre del año en curso, deducido del expediente numero SAIMEX00634/TLALNEPA/IP/2014,procedente de esa Unidad de Información para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal a su digno cargo, por el que solicita sea proporcionada la siguiente información:

1.- Que se me informe si el Centro Social conocido también como el Centro Social Ferrocarrilero ubicado en la Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin número de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, pertenece al patrimonio Municipal de este H. Ayuntamiento. 2.- Que se me informe si el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro Social ubicado en la Avonida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin número de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México o quien lo administra. 3.- Que se me informe ¿cuáles son los límites y colindancias como superficie del Centro Social conocido también como el Centro Social Ferrocarrilero ubicado en la Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin número de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con los que se encuentra registrado en el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla ?. 4.- Que se me informe quien se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble denominado Centro Social conocido también como el Centro Social Ferrocarrilero, ante el catastro de este H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México.5.- que se me informe si el Centro Social conocido también como el Centro Social Ferrocarrilero ubicado en la Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin número de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se encuentra en juicio, el número de expediente y ante que autoridad se tramito ..." (sic).

Ahora bien, una vez que fue turnada la solicitud al área correspondiente, en los términos en que se plantea, se obtuvo respuesta que emitió la M. en D. Martha López Zamorano, Coordinadora de Patrimonio Municipal, mediante oficio número CPM/1610/2014, de fecha

Aveja De Gustavo Baz s/n, Tlalnepantla de Baz
CP 52000 Estado de México
Tel. (55) 53 66 30 00
www.tlalnepantla.gob.mx

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



"2014 AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLoyUAN"

23 de Octubre del año en curso, a través del cual, se refiere al tema que constituyó el objeto de la solicitud que nos ocupa, oficio que me permitió hacerle llegar con el presente; con lo que se debe tener por cumplimentada en sus términos con lo requerido, como lo ordenan los artículos 11, 41 y relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle con mi reconocimiento las muestras de mi consideración distinguida.

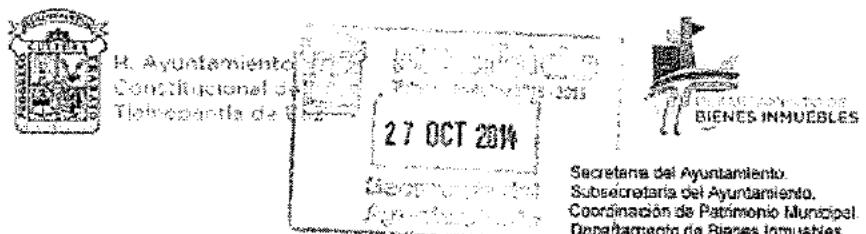
TENTAMENTE.
LIC. ALFREDO MARTÍNEZ GONZALEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

C.c.p. M. en A. P. Pablo Basáñez García.- Presidente Municipal Constitucional - Para su superior conocimiento.
C.c.p. Lic. Mario Enrique del Toro -Subsecretario del Ayuntamiento.- Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.
Smm.

Paseo Dr. Gustavo Baz 400, Tlalnepantla C.P. 52100
C.P. 52100 Tlalnepantla, Estado de México
Tel (55) 53.86.35.00
www.tlalnepantla.gob.mx

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

- doc01207920141119172421.pdf



"2014, Año de los Tratados de Tlalnepantla."

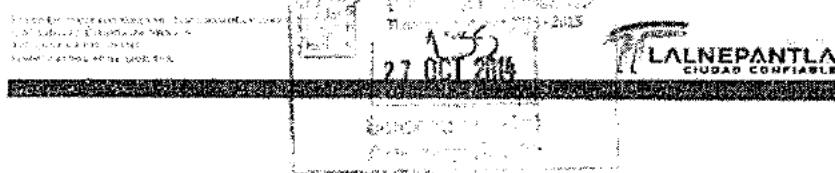
Tlalnepantla de Baz, México, a 23 de octubre de 2014.

Oficio No. CPM/1610/14.
DBI/664/14.

LIC. ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E.

En atención a sus oficios No. SM. 1699/2014, por medio del cual solicita se le proporcione información a fin de dar respuesta al oficio No. PM/UTAIM/01262/2014, deducido del expediente No. SAIMEX00634/TLALNEPA/IP/2014, procedente de la Unidad de Información para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en el que se requiere lo siguiente:

1.- Que se me informe si el Centro Social, también conocido como "Centro Social Ferrocarrilero", ubicado en avenida paseo del Ferrocarril, entrada 109 y 111, sin número, de las unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala Municipio de Tlalnepantla de Baz, pertenece al Patrimonio Municipal de este Ayuntamiento. 2.-"Que se informe si el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro Social, también conocido como "Centro Social Ferrocarrilero", ubicado en avenida paseo del Ferrocarril, entrada 109 y 111, sin número, de las unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala Municipio de Tlalnepantla de Baz, o quién lo administra. 3.- Que se me informe cuáles son los límites y colindancias como su superficie del Centro Social, también conocido como "Centro Social Ferrocarrilero", ubicado en avenida paseo del Ferrocarril, entrada 109 y 111, sin número, de las unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala Municipio de Tlalnepantla de Baz, con los que se encuentra registrado en el Ayuntamiento de Tlalnepantla. 4.- Que se me informe quien se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble denominado Centro Social, también conocido como "Centro Social Ferrocarrilero", ante el catastro de este H Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México. 5.- Que se me informe si el Centro Social, también conocido como "Centro Social Ferrocarrilero", ubicado en avenida paseo del Ferrocarril, entrada 109 y 111, sin número, de las unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala Municipio de Tlalnepantla de Baz, se encuentra en juicio, el número de expediente y ante qué autoridad se tramita". (sic).



Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



Al respecto me permito informar, que la información solicitada es considerada como reservada, en base al Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que es sujeta a un procedimiento administrativo.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

M. EN D. MARTHA LÓPEZ ZAMORANO
COORDINADORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL.

C.c.p. Mtro. Pablo Ramírez García, Presidente Municipal Constitucional / Presidente
C.c.p. Lic. Mario Enrique del Toro, Subsecretario del Ayuntamiento / Presidente

Oficina De Desarrollo Social y Desarrollo Humano
Calle 100 número 100, Col. Centro
C.P. 52000 Tlalnepantla de Baz, Edo. de México
Tel. 01 722 250 00 00 ext. 2000



Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

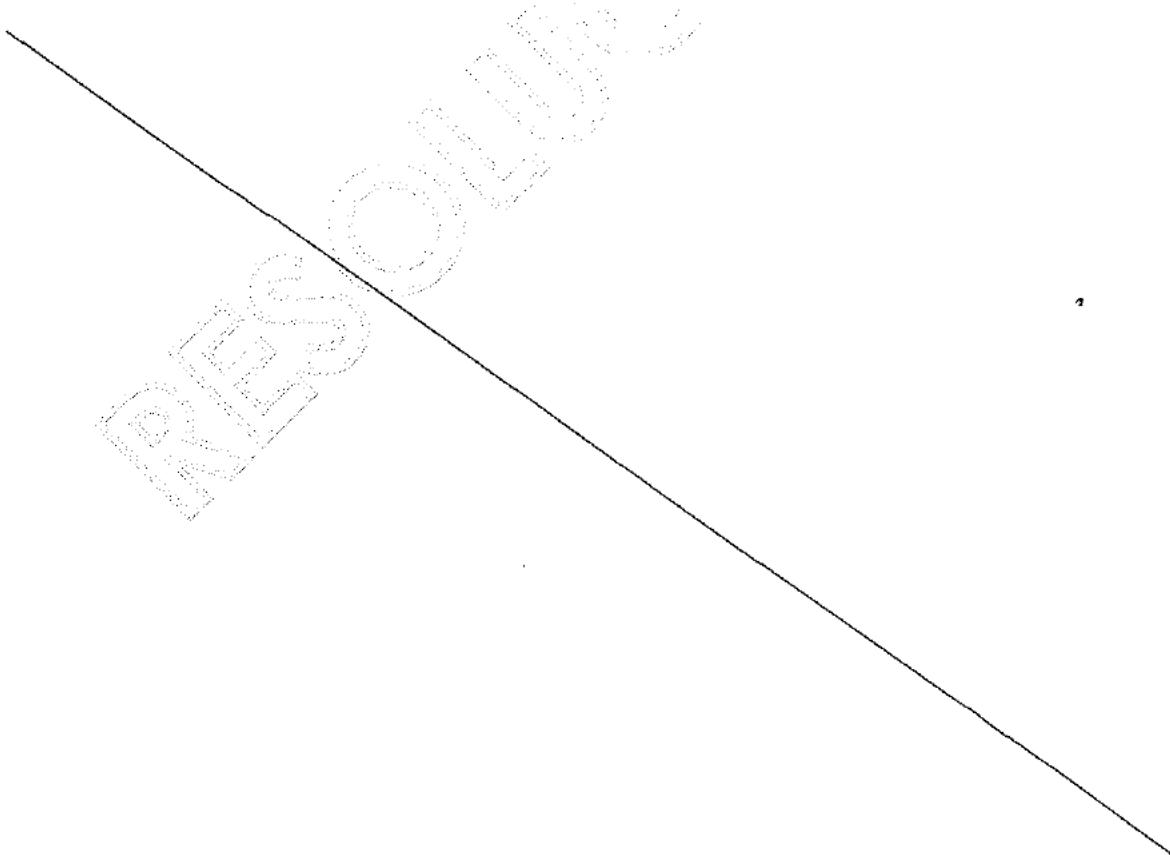
IV.- En fecha primero de diciembre del año dos mil catorce, el ahora **recurrente** interpuso recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

"LA RESOLUCIÓN POR NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA." (Sic)

Ahora bien, el **recurrente** expresa como razones o motivos de la inconformidad:

"POR LAS RAZONES QUE DETALLO EN EL ESCRITO QUE ANEXO A ESTE RECURSO"
(Sic)

Anexando los archivos adjuntos: "OFICIO CPM.1289.14 PARTE DOS.jpg"; "OFICIO CPM.1289.14 PARTE UNO.jpg"; "RESOLUCION QUE SE IMPUGNA PARTE UNO.pdf"; "OFICIO SM.1430.2014.jpg"; "RECURSO DE REVICION.doc"; "IFE PARTE DOS.jpg"; "RESOLUCION QUE SE IMPUGNA PARTE DOS.pdf" e "IFE PARTE UNO.jpg", que se muestran a continuación:



Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

OFICIO CPM.1289.14 PARTE UNO.jpg



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



Secretaría del Ayuntamiento.
Subsecretaría del Ayuntamiento.
Coordinación de Patrimonio Municipal.
Departamento de Bienes Inmuebles.

"2014, Año de los Tratados de Teoloyucan."

Tlalnepantla de Baz, México, a 28 de agosto de 2014.

Oficio No. CPM/1289/14.
DBI/511/14.

LIC. ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E.

En atención a sus oficios No. SM. 1303/2014, por medio del cual solicita se le proporcione información a fin de dar respuesta al oficio No. PM/UTAIM/01007/2014, deducido del expediente No. SAIMEX00490/TLALNEPA/IP/2014, procedente de la Unidad de Información para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en el que se requiere lo siguiente:

2.-“Que se informe si el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro Social, también conocido como “Centro Social Ferrocarrilero”, ubicado en avenida paseo del Ferrocarril, entrada 109 y 111, sin número, de las unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala Municipio de Tlalnepantla de Baz, o quien lo administra. 3.- cuáles son sus límites y colindancias así como su superficie del inmueble en merito, con los que se encuentra registrado en el catastro municipal. 4.- que persona se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble de merito en el catastro municipal... (sic).

Al respecto me permito informar:

2.- “De que se informe si el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro Social, también conocido como “Centro Social Ferrocarrilero”.- La información solicitada es considerada como reservada, en base al Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que es sujeta a un procedimiento administrativo.

3.- De la superficie, medidas y colindancias del inmueble en referencia.- Le comunico que cuenta con una superficie de 1,445.85m², y linda al Noreste en 33.50mts. con Jardín de Niños, al Sureste en 43.20mts. con Área Condominal Unidad XV, al Suroeste en 33.50 mts² con Av. paseo del Ferrocarril y al Noroeste en 43.20 mts² con Explanada Propiedad Municipal.

Cópia del Oficio No. CPM.1289.14
C.P. 52000 Estado de México
Av. Lázaro Cárdenas 104
www.tlalnepantla.gob.mx



Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

OFICIO CPM.1289.14 PARTE DOS.jpg



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



4.- De la Persona que se encuentra registrada en el Padrón Catastral de la Tesorería Municipal como propietario de este Inmueble.- En base a los registros catastrales el inmueble en referencia se encuentra registrado a favor del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

M. EN D. MARTHA LÓPEZ ZAMORANO
COORDINADORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL.

C.c.p. Mtro. Pablo Basáñez García, Presidente Municipal Constitucional-Presente.
C.c.p. Lic. Mario Enrique del Toro, Subsecretario del Ayuntamiento-Presente.

Paseo Dr. Gustavo Díaz Ordaz s/n, Tlalnepantla Centro
C.P. 52000 Estado de México
Tel: (55) 544-68-20-00
www.tlalnepantla.gob.mx



Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente:

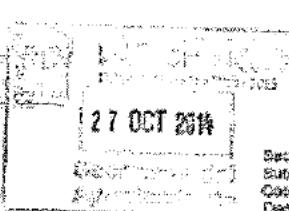
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

RESOLUCION QUE SE IMPUGNA PARTE UNO.pdf



H. Ayuntamiento
De Tlalnepantla de
Baz, Estado de México



Secretaría del Ayuntamiento
Subsecretaría del Ayuntamiento
Coordinación de Patrimonio Municipal
Departamento de Bienes Inmuebles

"2014, Año de los Tratados de Tlalnepantla."

Tlalnepantla de Baz, México, a 23 de octubre de 2014.

Oficio No. CPN/1610/14.
DBV664/14.

LIC. ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
P R E S E N T E.

En atención a sus oficios No. SIM. 1609/2014, por medio del cual solicita se le proporcione información a fin de dar respuesta al oficio No. PAN/UTAIM/01262/2014, deducido del expediente No. SAIMEX00634/TLALNEPANTLA/2014, procedente de la Unidad de Información para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal, en el que se requiere lo siguiente:

- 1.- Que se me informe si el Centro Social, también conocido como "Centro Social Ferrocarrilero", ubicado en avenida paseo del Ferrocarril, entrada 109 y 111, sin número, de las unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala Municipio de Tlalnepantla de Baz pertenece al Patrimonio Municipal de este Ayuntamiento. 2.-"Que se informe si el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro Social, también conocido como "Centro Social Ferrocarrilero", ubicado en avenida paseo del Ferrocarril, entrada 109 y 111, sin número, de las unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala Municipio de Tlalnepantla de Baz, a quien lo administra. 3.- Que se me informe cuáles son los límites y coincidencias como su superficie del Centro Social, también conocido como "Centro Social Ferrocarrilero", ubicado en avenida paseo del Ferrocarril, entrada 109 y 111, sin número, de las unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala Municipio de Tlalnepantla de Baz, con los que se encuentra registrado en el Ayuntamiento de Tlalnepantla. 4.- Que se me informe quien se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble denominado Centro Social, también conocido como "Centro Social Ferrocarrilero", ante el catastro de este H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México. 5.- Que se me informe si el Centro Social, también conocido como "Centro Social Ferrocarrilero", ubicado en avenida paseo del Ferrocarril, entrada 109 y 111, sin número, de las unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala Municipio de Tlalnepantla de Baz, se encuentra en juicio, el número de expediente y ante qué autoridad se trámalo".(sic).

Atentamente,
LIC. ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
Tlalnepantla de Baz, Estado de México



Tlalnepantla
Estado de México

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.



Al Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



DIRECCIÓN DE
BIENES INMUEBLES

Al respecto me permito informar, que la información solicitada es considerada como reservada, en base al Artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que es sujeta a un procedimiento administrativo.

Sin más por el momento, quedo de usted,

ATENTAMENTE

M. EN D. MARTHA LOPEZ ZAMORANO
COORDINADORA DE PATRIMONIO MUNICIPAL.

C.c.p. Mtra. María Delia Gómez, Presidenta Municipal. Coordinadora. Presenta.
C.c.p. L.C. María Delia Gómez, Subsecretaria del Hacienda y Patrimonio.

Coordinadora de Patrimonio Municipal
Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Calle 100 número 100
Col. Centro, Tlalnepantla de Baz, Edo. de México
C.P. 54000, Tel. 01 723 22 00 00 00



Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

OFICIO SM.1430.2014.jpg



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



"2014 AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLoyUCAN"

Tlalnepantla de Baz, México a 05 de Septiembre de 2014.

OFICIO: SM/1430 /2014.

C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL,
P R E S E N T E.

En respuesta al oficio número PM/UTAIM/01007/2014, de fecha 20 de Agosto del año en curso, deducido del expediente número SAIMEX00490/TLALNEPA/IP/2014, que se tramita en esa Unidad de Información para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal a su digno cargo, por el que solicita sea proporcionada la siguiente información:

- 2.-“Que se me informe si el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro Social, también conocido como CENTRO SOCIAL FERROCARRILERO”; ubicado en avenida paseo del ferrocarril , entrada 109 y 111, sin número, de las unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, Colonia Los Reyes Ixtacala de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, o quien lo administra 3.-cuales son los límites y colindancias así como la superficie del inmueble de mérito con lo que se encuentra registrado en el catastro municipal, 4.-que persona se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble de mérito en el catastro municipal...”(sic).

Al efecto, le anexo al presente el oficio número CPM/1289/14, de fecha 28 de Agosto del año en curso, firmado por LA M. D. Martha López Zamorano, Coordinadora de Patrimonio Municipal, por medio del cual el titular del área correspondiente rinde su informe al respecto de lo solicitado; con lo que se tiene por cumplimentada en sus términos la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle con mi reconocimiento las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE.

LIC. ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C.c.p. M. en A. P. Pablo Basáñez García.- Presidente Municipal Constitucional.-Para su superior conocimiento.
C.c.p. Lic. Mario Enrique del Toro.-Subsecretario del Ayuntamiento.-Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.
Smm.



8/36
11
11

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

RECURSO DE REVICION.doc

[REDACTED], por propio derecho en mi carácter de ciudadano mexicano y habitante del municipio de Tlalnepantla de Baz, personalidad que tengo debidamente acreditada con la credencial de elector numero [REDACTED] y numero de clave de elector [REDACTED], expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral, ahora llamado Instituto Nacional Electoral "INE" misma que anexo en digital, con domicilio en Avenida Paseo del Ferrocarril entrada [REDACTED] Municipio de [REDACTED]

Con fundamento en el artículos 70, 71, 72 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México vengo a interponer un Recurso de Revisión en contra la resolución numero de oficio CPM/1610/14, DBI/664/14, en el cual M. EN D. MARTHA LOPEZ ZAMORANO coordinadora de patrimonio municipal del H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, que por esta vía se impugna y solicito se declare su invalidez por las razones que detallo en este escrito.

Resolución que se impugna.- La resolución numero de oficio CPM/1610/14, DBI/664/14, en el cual M. EN D. MARTHA LOPEZ ZAMORANO coordinadora de patrimonio municipal del H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, responde a la petición que formule de fecha 23 de octubre del año dos mil catorce, la cual me responde que la información solicitada está clasificada como reservada, lo cual me causa un agravio en mi persona, por las razones que más adelante manifestare.

Fecha de notificación de la resolución que se impugna: diecinueve de noviembre del año dos mil catorce.

Razones y motivos de la inconformidad: la resolución numero oficio CPM/1610/14, DBI/664/14,que por esta vía se impugna no está debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad que emite dicha resolución no da indicios claros y concisos de porque la información solicitada está considerada como reservada, dejándome en total estado de indefensión.

PRETENCIJONES.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

- A) Que se declare la invalidez de la resolución que por esta vía se impugna, por las razones que se detallan en el cuerpo de este escrito.
- B) Que se condene al sujeto obligado a dar la información solicitada porque la misma está apegada a derecho y beneficiaría a muchas personas con fundamento en los artículos 5, 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 8, 15, 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracciones I, II, V inciso A), 2 fracciones V, XVI, 3, 4, 6, 7 fracción IV de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública vigente para el Estado de México, toda vez que emisión de la información solicitada no entra en los supuestos del artículos 2 fracción VI, 20 fracciones I, II, III, IV, V, VI de la citada ley.

Por tal motivo son aplicables los siguientes criterios Jurisprudencia:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXVII, Junio de 2008

Página: 743

ACceso a la INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del fundamento institucional de los poderes públicos; por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gutiérn Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Novena Época

IUS: 1001616

Tribunales Colegiados de Circuito

Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte

- TCC Segunda Sección. Acceso a la información, privacidad y protección de datos personales

Materia(s): Constitucional

Tesis: 972

Página: 2275

JURISPRUDENCIA

DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que dispongo o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 795/2003.—Director del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano del Gobierno del Distrito Federal.—21 de abril de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 210/2009.—Hilario Blanco Saucedo.—10 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 281/2009.—Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—27 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 403/2009.—Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—5 de noviembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Amparo en revisión 360/2010.—Director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.—13 de enero de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Patricio González-Loyola Pérez.—Secretaria: Dulce María Nieto Roa.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 14a.A. 1/95; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2028.

Nota: Aun cuando esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción 397/2011, resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./I. 4/2012 (10a.), con el rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)."; lo cierto es que en el considerando cuarto, se excluyó a la misma del punto de la contradicción.

Novena Época

IUS: 170722

Pleno

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Diciembre de 2007

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P.J. 45/2007

Página: 991

Jurisprudencia

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental a, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado efecto, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gutiérrez Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrano Castañeda; Lourdes Ferrel Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo: Tomo I. Constitucional. 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Acceso a la información, privacidad y protección de datos personales

Página: 964

INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.

En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estadio, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006.—Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión.—7 de junio de 2007.—Unanimidad de nueve votos.—Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.—Impedido: José Ramón Cossío Díaz.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 45/2007, la tesis jurisprudencial que antecede.—México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 991, Pleno, tesis P.J. 45/2007; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 1623.

HECHOS.

1. La Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz me da la información solicitada que versa en el siguiente tenor y a la letra dice: «En respuesta al oficio numero PM/UTADM/01077/2014, de fecha de agosto del año en curso, deducido del expediente numero SAIME/00490/TLALNEPA/IP/2014, que se transita en esa Unidad de Información Pública Municipal a su digno cargo, por el que se solicita sea proporcionada la siguiente información: 2.- Que se me informe si el H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro social, también conocido como Centro Social ferrocarrilero ubicado en avenida Paseo del Ferrocarril entradas 109 y 111, sin número, de las Unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, o quien lo administra 3.- cuales son los límites y colindancias así como la superficie del inmueble de mérito con lo que se encuentra registrado en el catastro municipal, 4.- que persona se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble de mérito en el catastro municipal...» (sic).

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

En atención a sus oficios No. SM. 1303/2014, por medio del cual solicita se le proporcionen información a fin de dar respuesta al oficio No. PM/UTAIM/01007/2014, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE No. SAIMEX00490/TLALNEPA/IP/2014, procedente de la Unidad de Información para la transparencia y Acceso a la información Pública Municipal, en el que se requiere lo siguiente:

"2.- Que se me informe si el H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro social, también conocido como Centro Social ferrocarrilero ubicado en avenida Paseo del Ferrocarril entradas 109 y 111, sin número, de las Unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, o quien lo administra 3.- cuales son los límites y colindancias así como la superficie del inmueble de merito con lo que se encuentra registrado en el catastro municipal, 4.- que persona se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble de merito en el catastro municipal..." (sic).

Al respecto me permito informar:

2.- De que se me informe si el H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro social, también conocido como Centro Social ferrocarrilero".- La información solicitada es considerada como reservada, en base al artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia para el Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda vez que es sujeta a un procedimiento administrativo.

3.- De la superficie, medidas y colindancias del inmueble de referencia.- Le comunico que cuenta con una superficie de 1,445.85m², y linda al Noroeste en 33.50mts. Con Jardín de niños, al Sureste en 43.20mts. Con área condominal Unidad

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

XV, al Suroeste en 33.50 mts. Con Av. Paseo del ferrocarril y al Noroeste en 43.20 con explanada propiedad Municipal, toda vez que la información descrita es la misma que solicite en la petición de la resolución que por esta vía se impugna, las únicas diferencias son; el numeral 5 que la primera petición no solicite y también en la primera petición solicite copia simple y en segunda copia certificada.

2.- El sujeto obligado a proporcionar la información solicitada no tiene congruencia con sus resoluciones oficios No. SM. 1303/2014, por medio del cual solicita se le proporcione información a fin de dar respuesta al oficio - No. PM/UTAIM/01007/2014, DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE No. SAIMEX00490/TLALNEPA/P/2014 y la que por esta vía se impugna mismas que se agregan en digital a este recurso de revisión.

CONCEPTO DE NULIDAD

la resolución numero de oficio CPM/1610/14, DBI/664/14, en el cual M. EN D. MARTHA LOPEZ ZAMORANO coordinadora de patrimonio municipal del H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, responde a la petición que formule de fecha 23 de octubre del año dos mil catorce que por esta vía se impugna no está debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad que emite dicha resolución no da indicios claros y concisos de porque la información solicitada está considerada como reservada, dejándose en total estado de indefensión y viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 5, 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 8, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 fracciones IV y VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 136 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos vigente para el Estado de México, 1 fracciones I, II, IV, V Indiso A), 2 fracciones V, XVI, 3, 4, 6, 7 fracción IV, de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de México y demás leyes aplicables a la materia.

Por lo que resulta procedente citar las siguientes:

Tipo de documento: Jurisprudencia

Décima época

Instancia: Segunda Sala

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: Libro XXIII, Agosto de 2013

Página: 948

LAUDO. SI EN UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA SE ADVIERTE QUE ESTÁ INCOMPLETO, PORQUE LE FALTA ALGUNA PORCIÓN DE LAS CONSIDERACIONES SUSTANTIVAS QUE LO FUNDAN Y MOTIVAN, DE OFICIO DEBE DECLARARSE INVÁLIDO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013). Acorde con los artículos 837, 840, fracción VI y 841 de la Ley Federal del Trabajo, los dos últimos reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el laudo es la resolución que decide sobre el fondo del conflicto laboral y debe satisfacer varios requisitos de forma, entre ellos, expresar los motivos y fundamentos legales en que se apoya la resolución adoptada. Consecuentemente, si en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo se advierte que éste se encuentra incompleto, por faltarle alguna porción de las consideraciones sustantivas que lo fundan y motivan, tal situación constituye una violación formal cometida por la autoridad responsable en la resolución reclamada. Es decir, se trata de un vicio que lo invalida al violar los derechos al debido proceso y a una debida fundamentación y motivación, reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el Tribunal Colegiado de Circuito de oficio debe declararlo inválido y conceder el amparo para que se subsane tal violación, sin que sea necesario que las partes planteen conceptos de violación al respecto, e independientemente de quién promueva el juicio constitucional, ya que este vicio afecta la validez total del acto reclamado, por lo que esta declaración no implica una suplencia de la queja deficiente en un caso no permitido por la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013.

Contradicción de tesis 465/2012. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, 13 de marzo de 2013, Cinco votos. Ponente José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Tesis de jurisprudencia 89/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de mayo de dos mil trece.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo: Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte

TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos

Página: 2800

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad si se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubstancial el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005.—Jorge Luis Almaraí Mendivil.—20 de octubre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Amparo directo 66/2007.—Juan Ramón Jaime Alcántara.—15 de febrero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007.—Guadalupe Rodríguez Daniel—6 de julio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007.—Autfinanciamiento México, S.A. de C.V.—4 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007.—Arenas y Gravas Xaltepec, S.A.—11 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Neófito López Ramos.—Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I3o.C. J/47; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1966.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo: Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación

Página: 2327

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

tuvieron para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005.—Provivienda 2000, A.C.—13 de octubre de 2005.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006.—Juan Martínez Romero y otros.—9 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006.—Lomas Parásol, S.A. de C.V.—30 de agosto de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006.—Mónica Francisca Ibarra García.—13 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006.—Ricardo Zaragoza Dediga y otra.—19 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonso Aviñeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 1.60.C J/52; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2128.

Tipo de documento: Jurisprudencia

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Novena época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo: Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte -
TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos

Página: 2826

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento adducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo, por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001.—José Dagoberto López Vázquez.—31 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001.—Instituto Mexicano del Seguro Social.—14 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Teresa

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001.—Ugía Josefina Góngora Brito.—21 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001.—Rosa María Rodríguez Segovia.—4 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002.—Adán Cortés Sánchez.—4 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada.—Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1051, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis J.Io.T. J/40; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 1052.

Tipo de documento: Jurisprudencia
Séptima época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuentes: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo III, Parte TCC
Página: 493

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo en revisión 411/73. American Optical de México, S. A. 6 de octubre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 1193/69. Apolonia Poumán de Vital. 7 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 314/74. Fonda Santa Anita, S. de R. L. 6 de agosto de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 484/74. Vicente Humberto Bortoni. 5 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Amparo en revisión 657/74. Constructora "Los Remedios", S. A. 28 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 135. (Texto aprobado en sesión de 9 de julio de 1982).

Desde este momento ofrezco de mi parte las siguientes:

P R U E B A S.

1. LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia de los oficios numero SM/1430/2014 Y CPM/1289/14. DBI/511/14 misma que anexo en digital en el recurso de revisión y se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en este escrito.
2. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia del IFE misma que anexo en digital en el recurso de revisión y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en este escrito.
3. LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia de los oficios SM/1791/2014 y CPM/1610/14.DBI/664/14 misma que anexo en digital en el recurso de revisión y que se relaciona con todos y cada uno de los hechos narrados en este escrito

Por lo expuesto a usted:

Pido se sirva;

PRIMERO.- Tener por presentado en los términos y forma a que se contrae mi escrito de cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar, con la personalidad que ostento, en la copia de la credencial de elector que se acompaña en digital.

SEGUNDO.- Admitir el Recurso de Revisión que se interpone y darle el trámite procesal correspondiente.

TERCERO.- Que se condene al sujeto obligado a proporcionar y dar en copias certificadas la información solicitada, toda vez que la misma está plegada a derecho y servirá para beneficiar a muchas personas.

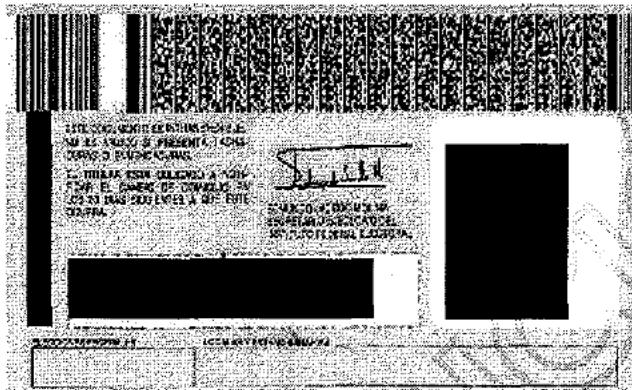
1111

Tlalnepantla de Baz a 29 de noviembre del año dos mil catorce

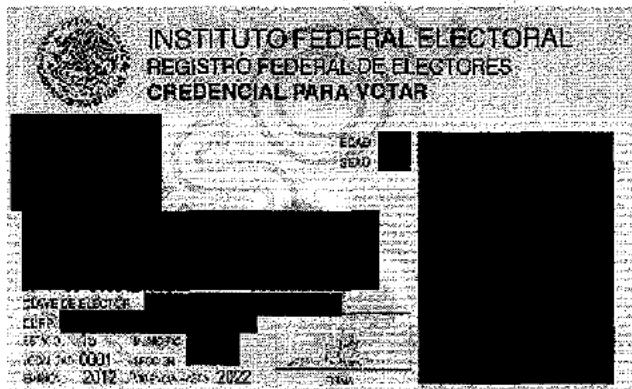
Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

JOSE MANUEL FELIX ESPINOZA

IFE PARTE DOS.jpg



IFE PARTE UNO.jpg



Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

RESOLUCION QUE SE IMPUGNA PARTE DOS.pdf



Tlalnepantla de Baz, México a 03 de Noviembre de 2014.

OFICIO: SM/1791/2014.

C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL.
P R E S E N T E.

En respuesta al oficio número PM/UTAIM/01262/2014, de fecha 17 de Octubre del año en curso, deducido del expediente número SAIMEX00634/TLALNEPA/P/2014, procedente de esa Unidad de Información para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal a su digno cargo, por el que solicita sea proporcionada la siguiente información:

1.- Que se me informe si el Centro Social conocido también como el Centro Social Ferrocarrilero ubicado en la Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin número de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, pertenece al patrimonio Municipal de este H. Ayuntamiento. 2.- Que se me informe si el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro Social ubicado en la Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin número de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México o quien lo administra. 3.- Que se me informe ¿cuáles son los límites y coincidencias como superficie del Centro Social conocido también como el Centro Social Ferrocarrilero ubicado en la Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin número de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, con los que se encuentra registrado en el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla ?, 4.- Que se me informe quien se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble denominado Centro Social conocido también como el Centro Social Ferrocarrilero, ante el catastro de este H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México.5.- que se me informe si el Centro Social conocido también como el Centro Social Ferrocarrilero ubicado en la Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin número de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se encuentra en litio, el número de expediente y ante que autoridad se trámite ..." (sic).

Ahora bien, una vez que fue turnada la solicitud al área correspondiente, en los términos en que se planteó, se obtuvo respuesta que emitió la M. en D. Martha López Zamorano, Coordinadora de Patrimonio Municipal, mediante oficio número CPM/1610/2014, de fecha

Para la Oficina Jurídica, Tlalnepantla de Baz,
C.P. 52000 Estado de México
El Presidente de la República
www.infoem.gob.mx

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



2004 AÑO DE LOS TRATADOS DE TELOZUMAL

23 de Octubre del año en curso, a través del cual, se refiere al tema que constituyó el objeto de la solicitud que nos ocupa, oficio que me permitió hacerle llegar con el presente; con lo que se debe tener por cumplimentada en sus términos con lo requerido, como lo ordenan los artículos 11, 41 y relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle con mi reconocimiento las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE



LIC. ALFREDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C.c.p. M. en A.P. Pablo Baez García.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. M. María Enrique del Toro.- Subsecretaria del Ayuntamiento.- Para su conocimiento.
C.c.p. Archivo.
Sims.

Paseo De Alvarado 840 Mz. 1 Piso 2do Oficina 202
C.P. 52000 Tlalnepantla de Baz
TELÉFONO 571-87-54-00
E-mail: Alfredo.mg@tla.gob.mx

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

V.- En fecha 4 de diciembre del dos mil catorce, el sujeto obligado rindió su informe de justificación, en los términos siguientes:

TLALNEPANTLA DE BAZ, México a 04 de Diciembre de 2014

Folio de la solicitud: 00634/TLALNEPA/IP/2014

LE ENVÍO ARCHIVO ELECTRÓNICO CON RESPUESTA CON NÚMERO DE FOLIO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN 02023/INFOEM/IP/RR/2014

ATENTAMENTE

C. Mariamnee Vega Blancarte

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ

doc01260420141204181750.pdf

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.



H. Ayuntamiento
Constitucional de
Tlalnepantla de Baz



2014 AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLoyOCAN"

Tlalnepantla de Baz, México a 02 de Diciembre de 2014.

OFICIO: SM/1944/2014

C. MARIAMNEÉ VEGA BLANCARTE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL.
P R E S E N T E.

En respuesta al oficio número PMUTAIM/01457/2014, de fecha 28 de Noviembre del año en curso, relacionado con el expediente número SAIMEX00634/TLALNEP/AR/PI/7/2014, recurso de revisión 02023/INFOEM/IP/RR/2014 procedente de esa Unidad de Información para la Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal a su digno cargo, en el que en lo conducente expresa:

"solicito atentamente un oficio suscrito por usted en su carácter de titular del Sujeto obligado de la Secretaría del Ayuntamiento, debidamente fundado en el que justifique la causa que motivo a entregar la información requerida de tal manera con la finalidad de dar atención y seguimiento a la respuesta correspondiente".

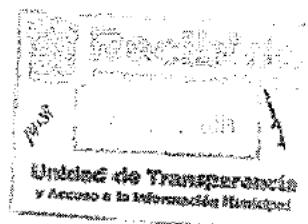
Al respecto, le manifiesto, que mediante oficio número SM/1781/2014 de fecha 03 de Noviembre del año en curso, le hice llegar el informe que a través de diverso número CPM/1610/14 rindió la M. en D. Martha López Zamorano Coordinadora de Patrimonio Municipal, quien hizo referencia puntual a los motivos para no entregar la información que se solicitó y que dio lugar al expediente que nos ocupa; Oficio e informe a cuyo contenido me remito y se reitera mediante el presente en sus términos para todos los efectos legales a que haya lugar, en virtud de estar debidamente fundado y motivado.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle con mi reconocimiento las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE,

LIC. ALFREDO MARTINEZ GONZALEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

C.c.p. M. en A. P. Pablo Sánchez García.- Presidente Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.
C.c.p. Lic. Mario Enrique del Toro.-Subsecretario del Ayuntamiento.-Para su conocimiento.
C.c.p. M. en D. Martha López Zamorano.-Coordinadora de Patrimonio Municipal.- Para su conocimiento
C.c.p. Archivo.
Sra.m.



Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

V.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del a la Comisionada **Arlen Siu Jaime Merlos**, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con lo previsto por los artículos 6º apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10 fracciones I y VII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior en consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo para la presentación del recurso, dio inicio el día veinte de noviembre de dos mil catorce, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día once de diciembre de dos mil catorce, luego si el Recurso de Revisión fue presentado por el recurrente, vía electrónica el día primero de diciembre de dos mil catorce se concluye que su presentación fue oportuna.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

TERCERO.- Legitimación del recurrente para la presentación del recurso.- El recurso fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por el recurrente, misma persona que formuló la solicitud 00634/TLALNEPA/IP/2014 al sujeto obligado asimismo lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Procedibilidad.- Una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. (Derogado), y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme al acto impugnado y motivo de inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71. La causal será procedente cuando se entregue información incompleta o no corresponda a lo solicitado.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Al entrar al estudio de los antecedentes del presente recurso de revisión, esta Ponencia aprecia que los extremos de la controversia, se configuran en razón de que según lo señala el recurrente, la información solicitada está clasificada como reservada y no está debidamente fundada y motivada.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Esta Ponencia, advierte para el caso que nos ocupa el recurrente quiere hacer valer además razones y motivos de la inconformidad de otra solicitud de información, al afirmar que:

"En respuesta al oficio numero PM/UTAIM/01077/2014, de fecha de agosto del año en curso, deducido del expediente numero SAIMEX00490/TLALNEPA/IP/2014, que se tramita en esa Unidad de Información Pública Municipal a su digno cargo, por el que se solicita sea proporcionada la siguiente información ("2.- Que se me informe si el H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro social, también conocido como Centro Social ferrocarrilero ubicado en avenida Paseo del Ferrocarril entradas 109 y 111, sin número, de las Unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, o quien lo administra 3.- cuales son los límites y colindancias así como la superficie del inmueble de merito con lo que se encuentra registrado en el catastro municipal, 4.- que persona se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble de merito en el catastro municipal..." (sic).

En atención a sus oficios No. SM. 1303/2014, por medio del cual solicita se le proporciona información a fin de dar respuesta al oficio No. PM/UTAIM/01007/2014, DEDUCIDO DEL EXPÉDIENTE No. SAIMEX00490/TLALNEPA/IP/2014, procedente de la Unidad de Información para la transparencia y Acceso a la información Pública Municipal, en el que se requiere lo siguiente:

"2.- Que se me informe si el H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro social, también conocido como Centro Social ferrocarrilero ubicado en avenida Paseo del Ferrocarril entradas 109 y 111, sin número, de las Unidades habitacionales Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, o quien lo administra 3.- cuales son los límites y colindancias así como la superficie del inmueble de merito con lo que se encuentra registrado en el catastro municipal, 4.- que persona se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble de merito en el catastro municipal..." (sic).

Al respecto me permito informar:

2.- De que se me informe si el H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro social, también conocido como Centro Social ferrocarrilero".- La información

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

solicitada es considerada como reservada, en base al artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia para el Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda vez que es sujeta a un procedimiento administrativo.

3.- De la superficie, medidas y colindancias del inmueble de referencia.- Le comunico que cuenta con una superficie de 1,445.85m², y linda al Noroeste en 33.50mts. Con Jardín de niños, al Sureste en 43. 20mts. Con área condominal Unidad XV, al Suroeste en 33.50 mts. Con Av. Paseo del ferrocarril y al Noroeste en 43.20 con explanada propiedad Municipal, toda vez que la información descrita es la misma que solicite en la petición de la resolución que por esta vía se impugna, las únicas diferencias son; el numeral 5 que la primera petición no solicite y también en la primera petición solicite copia simple y en segunda copia certificada." (Sic)

Luego entonces, de la lectura anterior se prevé que estos motivos de inconformidad se refieren a la solicitud con folio 00490/TLALNEPA/IP/2014 y la respuesta emitida por el **sujeto obligado**. Al respecto la Ley de Transparencia refiere que para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante **señale el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad** ya sea porque la considere incompleta, desfavorable o porque se les niegue, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente se inconforma con una solicitud diversa, es decir el **recurrente** manifiesta razones y motivos de inconformidad que no corresponde a la solicitud de origen, tal como se puede advertir de la simple lectura de la solicitud de información, insertada anteriormente.

Por otra parte es de señalar que aún y cuando se manifiesten acto impugnado y motivos de agravio y a pesar que el artículo 74 de la ley de la materia prevé la figura de la suplencia de la queja, para esta Ponencia esta no resulta aplicable al caso en estudio, efectivamente dicho precepto señala lo siguiente:

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.

Por lo que en el presente caso particular lo cierto es que esta no puede aplicarse, pues para que esta figura jurídica opere a favor del **recurrente** es necesario la

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

existencia de un mínimo razonamiento expresado en el recurso de revisión que guarde congruencia con los términos y formas de la solicitud, y que en efecto el actuar del **sujeto obligado** afecte dichos términos y formas, por lo que sin estos elementos este Órgano Garante no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio del derecho de acceso a la información, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre violación al derecho de acceso a la información en la respuesta o a falta de esta debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja.

Incluso, este pleno ha sostenido el criterio que cuando de la manifestación en el acto impugnado (y no sólo de los razonamientos de inconformidad) se desprende un mínimo de razón que constituya el agravio, se debe entrar al análisis de la inconformidad; o bien si se omite las razones de inconformidad pero se desprenden del acto impugnado también se debe entrar al análisis de fondo del recurso. Otro caso es que si la impugnación es genérica y no específica debe entrarse al estudio y análisis de la respuesta y lo solicitado ante ausencia de impugnación concreta a fin de no dejar en estado de indefensión al recurrente. Asimismo se ha determinado que si lo que se alega o califica una causa distinta de procedencia como podría ser el supuesto de alegar incompletitud, o que es desfavorable, pero en el fondo es una negativa por clasificación por ejemplo, es procedente subsanar dicha deficiencia. Todos estos casos con fundamento en el artículo 74 de la ley de la materia, pero siempre bajo la lógica de que lo que se impugna o combate es el acto que agravia el derecho ejercido y que obviamente implica su relación o vinculación con la propia solicitud de información que es materia del recurso.

Sirve para el caso que nos ocupa la siguiente Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que expresa:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA.", emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se establece que la suplencia de la deficiencia de la queja sólo procede a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el Tribunal de Control Constitucional no se encuentra en aptitud de resolver si el acto reclamado es o no violatorio de garantías, debe entenderse en el sentido de que en los casos que el tema verse sobre la inconstitucionalidad de algún precepto, debe contener el concepto o, en su caso, el agravio, un mínimo razonamiento para poder suplir la queja. Sin embargo, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, acorde con lo que establece el artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuya interpretación y alcance fue determinada por el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis de jurisprudencia por contradicción, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN LAS MATERIAS CIVIL, MERCANTIL Y ADMINISTRATIVA. PROCEDE RESPECTO DE LA FALTA O DEL ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO NATURAL.", cuya interpretación no ha sido superada, dado el orden jerárquico de ambos órganos jurisdiccionales, en esos casos es procedente tal suplencia.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.C.29 K

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXII, Agosto de 2005. Pág. 2038. Tesis Aislada.

En este sentido los conceptos de violación resultan inoperantes al caso concreto, por lo que este Organismo Garante no puede modificar o ampliar agravios en beneficio del solicitante, por tanto la incongruencia en la expresión de agravios frente a la solicitud de origen, es imputable al solicitante y no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 74, que permite a este Órgano suplir la deficiencia de los conceptos de violación del recurso de revisión, excepto como ya se dijo cuándo se advierta que en contra del recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Por lo anterior, dichos argumento no serán motivo de análisis en el presente recurso de revisión, dejando a salvo los derechos del **recurrente** para en caso de que se encuentre en tiempo presente recurso de revisión respecto a dicha solicitud.

Señalado lo anterior, se debe mencionar que la información materia de la Litis obra en los archivos del **sujeto obligado**, toda vez que no niega contar con ella, por el contrario, la clasifica en razón de que la posee.

En efecto para esta Ponencia la clasificación y la inexistencia de información son situaciones que no pueden coexistir, es así que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos del **sujeto obligado**, no obstante que el mismo cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 20 y 25 de la Ley de la materia, ya sea para el caso de la información reservada o para el caso de la información confidencial respectivamente. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos del **sujeto obligado**, por tanto si en el presente caso el **sujeto obligado** clasificó la información materia del recurso, se reconoce explícitamente que la misma obra en sus archivos.

Por ello, se considera razonable no entrar al análisis correspondiente a la competencia y generación de la información por parte del **sujeto obligado**, resultando pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta. En razón de lo anterior, la controversia se centra en la reserva de la información, por lo que para efectos de resolver la presente controversia, no se llevará a cabo un análisis sobre la posibilidad jurídica de que el **sujeto obligado** genere o posea la información

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

requerida, motivo por el cual, el estudio de la controversia se llevará a cabo, de la siguiente manera:

- a) Realizar un análisis sobre la procedencia o no de la clasificación de la información que realiza el **sujeto obligado**.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de Transparencia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Análisis de la respuesta del sujeto obligado y la correlativa impugnación por parte del recurrente.

En este sentido, conviene recordar que el solicitante requirió lo siguiente:

"1.- Que se me informe si el Centro Social también conocido como Centro Social Ferrocarrilero ubicado en Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin numero de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, pertenece al patrimonio Municipal de este H. Ayuntamiento.

2.- Que se me informe si el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro Social también conocido como Centro Social Ferrocarrilero ubicado en Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin numero de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México o quien lo administra.

3.- Que se me informe ¿Cuales son los límites y colindancias como superficie del Centro social también conocido como Centro Social Ferrocarrilero ubicado en Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin numero de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México con los que se encuentra registrado en el catastro de este H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz?.

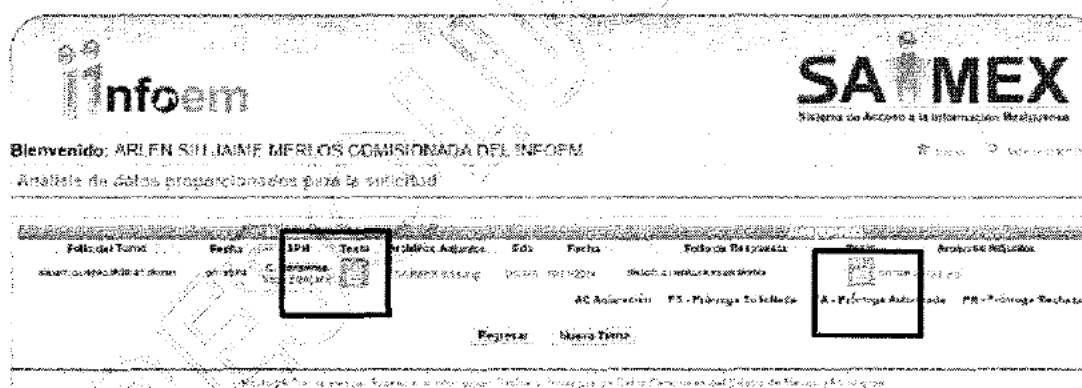
4.- Que se me informe quien se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble denominado Centro Social también conocido como Centro social Ferrocarrilero ante catastro de este H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

5.- Que se me informe si el Centro Social también conocido Centro Social Ferrocarrilero ubicado en Avenida Paseo del Ferrocarril entrada 109 y 111 sin numero de la Unidad Habitacional Gustavo Baz Prada, colonia Los Reyes Ixtacala, Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, se encuentra en juicio, contra quien se realizó el juicio, el numero de expediente y ante que autoridad se tramo." (SIC)

El sujeto obligado dio respuesta manifestando: "que la información solicitada es considerada como reservada, en base al artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que es sujeta a un procedimiento administrativo".

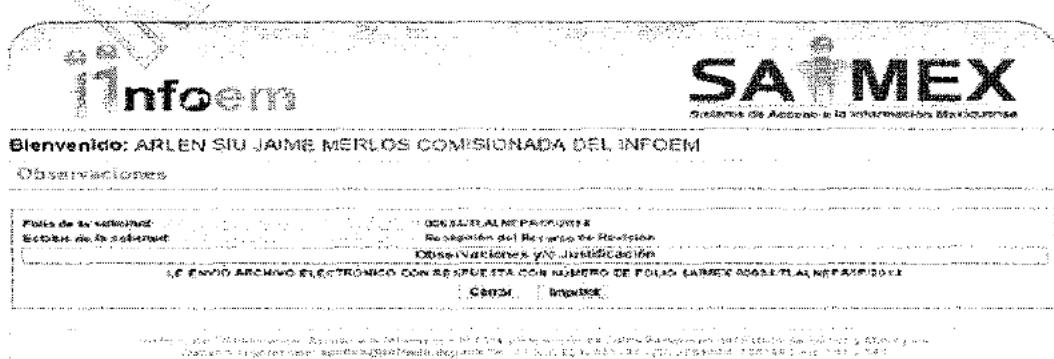
Cabe mencionar que la respuesta fue emitida por el Titular de la Unidad de Información, en base a lo que contestó a su vez el servidor público habilitado, adjuntando los archivos SAIMEX 634.zip, que en su interior contiene los archivos doc01207820141119172357.pdf y doc01207920141119172421.pdf, archivos cuyo contenido se puede apreciar en la fracción III de los antecedentes de este recurso, sin que se haya adjuntado Acuerdo del Comité de Información para tal efecto:



The screenshot shows a search results page for a request made by Arlen Siu Jaime Merlos. The results list several documents, including:

- doc01207820141119172357.pdf
- doc01207920141119172421.pdf

Both documents are marked as "Reservado" (Reserved) and "A - Fichaje Automático" (A - Automatic Filing). The interface includes fields for "Número de Expediente" (Expedition Number), "Folio de Trámite" (Proceeding Number), "Fecha" (Date), and "Estado" (Status).



The screenshot shows a new request form for Arlen Siu Jaime Merlos. The form includes fields for "Número de Expediente" (Expedition Number), "Folio de Trámite" (Proceeding Number), "Fecha" (Date), and "Estado" (Status). It also includes sections for "Observaciones" (Observations) and "Adjuntar Archivo Electrónico" (Attach Electronic File). The SAIMEX logo and the message "Sistema de Acceso a la Información Pública" are visible at the top right.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Por lo que el recurrente se inconforma señalando una negativa de lo solicitado.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiterando lo manifestado en su oficio de respuesta remitida al recurrente y que se aprecia en la fracción V de los antecedentes de esta resolución.

Ahora bien, a fin de abordar el fondo del punto en debate, se parte de lo que dispone el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es del tenor siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

- 1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal; y
- 2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Por otra parte, precisa hacer las siguientes consideraciones:

- En los casos en que se niegue el acceso a la información por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación previstos en la Ley, los titulares de las unidades administrativas deberán fundar y motivar la clasificación de la información.

¹Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que "...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes".

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

- Para fundar la clasificación de la información, se deberá señalar el artículo y la fracción aplicable previstos por la ley, vinculándola con los lineamientos de interpretación que para tal efecto haya emitido este organismo garante.
- Para motivar la clasificación de la información, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.
- Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el artículo 20 de la ley, y deberán acreditar su procedencia.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos en la ley, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que éstos deberán fundar y motivar debidamente la reserva de la información ante una solicitud, observando lo dispuesto en la Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.

Acotado ello, cabe señalar que de acuerdo con la teleología y funciones constitucionales y legales asignadas a este Organismo Garante del derecho de Acceso a la Información Pública y la protección de los datos personales, no le está permitido que lleve a cabo la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información de *motu proprio*, sino que en todo momento, sus actuaciones se ciñen a la necesidad de valorar y analizar las decisiones de los Sujetos Obligados, y no actuar más allá de ellas, se insiste, por lo que se refiere a las limitaciones al acceso a la información pública.

El segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios y bases que debe observar toda autoridad, entidad, órgano y organismo de los órdenes federal, estatal, del distrito federal y municipal, para el eficaz ejercicio del derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

En este sentido, destaca la base operativa contenida en la fracción IV del párrafo y numeral Constitucional citado, que exige que los órganos legislativos de la federación y de las entidades federativas, establezcan en los dispositivos normativos, mecanismos de acceso a la información y procedimientos expeditos.

Sobre este respecto, los considerandos del Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados - publicados en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, el día martes 1 de marzo de 2007- actuando como Cámara de Origen, del órgano provisional que se constituye para reformar nuestra norma máxima denominado por parte de la doctrina como "Poder Reformador de la Constitución", señaló en la parte conducente lo siguiente:

"4) Fracción cuarta. A partir de esta fracción, se desarrollan las bases operativas que deberán desarrollar las leyes para el ejercicio del derecho. El primer aspecto es el desarrollo de mecanismos de acceso que permitan a cualquier persona realizar y obtener de manera expedita el acceso a la información, a sus datos personales o la rectificación de estos últimos. Por otro lado, ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado y con ciertas características que se detallan adelante." (Énfasis añadido)

Por su parte, los considerandos del Dictamen de la Cámara de Senadores actuando en su carácter de Cámara Revisora respecto de la reforma constitucional de mérito - publicada en la Gaceta Parlamentaria de fecha 24 de abril del año 2007- refieren en la parte correspondiente, lo siguiente:

"... Señalar que la transparencia y el acceso a la información no son posibles ni creíbles, si no se ejercen de manera fácil, gratuita y rápida. Dicho de otro modo, sí obtener información pública requiere de un trámite complejo, costoso y prolongado, es difícil hablar de un gobierno transparente. Por ello, la Constitución prevé mecanismos expeditos aplicables a nivel nacional para este principio..." (SIC)

En esta tónica, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, expedito significa lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Expedito, ta.

(Del lat. *expeditus*).

1. adj. Desembaraçado, libre de todo estorbo.
2. adj. Pronto a obrar.

Si se concatena todo lo anterior, esto nos conduce a entender que la utilización del término expedito desde la óptica del Derecho de Acceso a la Información, implica procedimientos que no sean prolongados o tardados, es decir, deben diseñarse y ponerse en práctica tramitaciones rápidas y abreviadas, porque en caso contrario, tal como lo describen los considerandos del dictamen del Senado, no estaríamos hablando de un *gobierno transparente*.

Fijados estos aspectos, igualmente debe destacarse que la reforma al artículo 6º de nuestra norma máxima ya referenciada, impone la obligación de constituir como base para dotar de operatividad, vigencia y eficacia al ejercicio del derecho de acceso a la información, la constitución de órganos u organismos garantes del derecho de acceso a la información.

En este tenor, los considerandos del Dictamen que sobre la reforma emitió la Cámara de Diputados, señala en su parte conducente, lo siguiente:

"4.1.) Los órganos garantes. La fracción IV dispone también el establecimiento de procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales que gocen de autonomía operativa, presupuestaria y de decisión. La experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

Aunque existen varios modelos para lograrlo en otras partes del mundo, si nos atenemos a la experiencia mexicana y sus resultados de los últimos años, puede afirmarse que

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

resulta absolutamente crucial la existencia de organismos especializados en la materia y cuyas resoluciones sean vinculantes para los sujetos obligados.

Estos órganos u organismos deben de reunir ciertas características. Una primera es la especialización, que garantiza que los tomadores de decisión tendrán el conocimiento especializado necesario para valorar adecuadamente los casos que se presenten. El segundo elemento, no menos importante, es la imparcialidad, que busca asegurar que tanto en la integración como en la operación, los órganos u organismos no responderán a consignas directas o indirectas de los órganos de autoridad y que actuarán de manera profesional y objetiva....” (Énfasis añadido).

Como se aprecia con meridiana claridad, la creación de entes responsables que como instancia especializada, profesional e imparcial garanticen el ejercicio del derecho de acceso a la información, tiene como fin revisar las razones por las cuales los Sujetos Obligados niegan el acceso a la información.

Lo asentado en el párrafo anterior es relevante en tanto que, la misión de los órganos garantes es el escrutinio de las decisiones de los Sujetos Obligados, y en ninguna forma se prevé que ello consista en la suplencia de las deficiencias en las respuestas de estos. En efecto, la determinación y argumentación mediante la fundamentación y motivación de que cierta información debe considerarse clasificada como reservada y por ello abstraerse del conocimiento público corresponde únicamente a los Sujetos Obligados, y en esta medida la actuación del Órgano Garante debe ceñirse a revisar dicha clasificación con los elementos que le aporten los Sujetos Obligados.

Es claro que el mandato del “*Poder Reformado de la Constitución*” es la creación de entes públicos que garanticen el ejercicio de un derecho humano, y por ello, la lógica jurídica más atinada nos induce a señalar que en ninguna forma las actuaciones de dichos entes será para restringir o limitar dicha prerrogativa constitucional, y menos que lo lleve a cabo de *motu proprio*, sin que existan razones debidamente fundadas y motivadas para ello.

Basamentados los aspectos anteriores, se tiene entonces que con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental que da sustento a un Estado democrático, el

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

orden constitucional y legal ha impuesto a los Sujetos Obligados, la observancia de determinados requisitos tendientes a respetar, proteger y garantizar dicho derecho.

Estos requisitos en los términos ya planteados, conllevan a la emisión de una respuesta en un plazo cierto y determinado, así como la carga de probar que una información específica puede transgredir algún interés público. Estas son las pautas que ha determinado el propio *"Poder Reformador de la Constitución"* con el fin de garantizar el ejercicio de un derecho fundamental.

Por ello, existe un impedimento constitucional y legal para ratificar u ordenar la restricción del ejercicio de un derecho humano si los Sujetos Obligados no aportan las razones, justificaciones y fundamentos para ello, al amparo del principio de legalidad y seguridad jurídica que campea en nuestro orden jurídico.

En este sentido, debe señalarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su entramado jurídico, instituye derechos fundamentales e inalienables de las personas, denominados anteriormente como *"Garantías Individuales"* y que hoy, a partir de la reforma a nuestra Carta Magna publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de junio de dos mil once, se reconocen con la categoría de *"Derechos Humanos"*.

Entre estos derechos, se encuentran aquellos referidos a las garantías de seguridad jurídica, de los cuales adquieren particular relevancia, el que corresponde a la certeza que debe tener el particular, de que sus derechos y posesiones van a ser respetados en todo momento, y para que pueda darse una afectación a éstos por parte de la autoridad, esta deberá de observar y apegarse a lo dispuestos por los diversos ordenamiento jurídicos aplicables.

Es importante destacar que es la propia Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México, la que determina en la parte conducente del artículo 5², el que son Sujetos Obligados a garantizar el disfrute del derecho de Acceso a la

² "Artículo 5 ...

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Información, "... las autoridades estatales y municipales...". La disposición constitucional anterior, otorga la categoría de autoridades a los Sujetos Obligados al respeto y observancia del derecho de acceso a la información.

Ahora bien, estos actos de autoridad han sido definidos de manera clara por la jurisprudencia y tesis aisladas de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, indicando que por ellos se entiende los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; por lo que pueden implicar el ejercicio de la fuerza pública. Sirvan de apoyo las siguientes tesis:

Quinta Época Registro: 313893 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XXXIII Materia(s): Común Tesis: Página: 134 AUTORIDAD. Por autoridad debe entenderse a toda persona que dispone de la fuerza pública, en virtud de circunstancias legales o simplemente de hecho, pues la característica de los actos de autoridad, radica no simplemente en que el autor de estos desempeñe una función pública, sino en que dichos actos lleven el imperio inherente a la facultad de ordenar, es decir, de imponer una voluntad a los demás. Amparo penal en revisión 2075/30. Saracho Pedro. 3 de septiembre de 1931. Mayoría de tres votos. Disidentes: Paulino Machorro y Narváez y Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente. Quinta Época Registro: 320353 Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XCVIII Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 1945 ACTOS DE AUTORIDAD.

Por actos de autoridad sólo deben entenderse los que realiza un órgano del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público y que, por lo tanto, están revestidos de imperio y obligatoriedad; y no aquellos que derivan de una relación contractual, como sucede en el caso en que un servicio público está encomendado al Estado, pues tal

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.
..."

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

relación contractual, de obligar al Estado, no deriva de una intervención del mismo en el ejercicio de sus atribuciones propias de orden público, sino de las que corresponden como persona moral de derecho privado, frente a los particulares. Amparo administrativo en revisión 6845/48. The Mexican Light and Power Company, Limited. 8 de diciembre de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Acotado lo anterior, los actos de autoridad referidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su jurisprudencia básicamente pueden dividirse en dos: **los actos privativos y los actos de molestia**. Esto es, para los efectos del artículo 14³ constitucional, por acto de privación debe entenderse aquel que tiene como fin la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, sin embargo, no todo acto de autoridad provoca esos efectos, no obstante que exista una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En efecto, existen actos que restringen el ejercicio de un derecho en forma provisional o preventiva pero no tienen la finalidad de privar en forma definitiva de dicho derecho a su titular, sino que se trata de medidas provisionales establecidas por el legislador para proteger determinados bienes jurídicos, en tanto se decide si procede o no la privación definitiva. Por lo que, no basta que un acto de autoridad produzca una afectación en el ámbito jurídico para que se repute "acto de privación" en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo tengan el carácter de definitivos.

En síntesis, si la privación en definitiva de un bien material o inmaterial, bajo los aspectos indicados anteriormente es la finalidad connatural perseguida por un acto

³ Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

de autoridad, éste asumirá el carácter de privativo; *por el contrario, si cualquier acto autoritario por su propia índole, no tiende a dicho objetivo sino que la restricción provisional es sólo un medio para lograr otros propósitos, no será acto privativo sino de molestia, y su regulación se basará en los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional*, en los términos expresados en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro: 200080 Instancia: Pleno Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P.J. 40/96 Página: 5 ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional. (Énfasis añadido)

Amparo en revisión 1038/94. Construcciones Pesadas Toro, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1074/94. Transportes de Carga Rahe, S.A. de C.V. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Página 4 de 6

Amparo en revisión 1150/94. Sergio Quintanilla Cobián. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Amparo en revisión 1961/94. José Luis Reyes Carbajal. 24 de octubre de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

De la tesis anterior se advierte entonces que es el artículo 14 de la Constitución Federal, el que regula de manera particular el acto de privación que realizan las diversas autoridades; entre dichos actos, se puede considerar la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información.

Acto que requiere el cumplimiento de determinados requisitos, dentro del que se incluye el cumplimiento de determinadas formalidades, que en la especie lo es la emisión del Acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados, como ente competente para alegar la restricción de un derecho. Esto es, la validez del acto de

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

restricción conlleva necesariamente que este sea emitido por quién está legitimado para ello.

Sobre este tenor, debe destacarse que la Ley Reglamentaria del Derecho de Acceso a la Información de esta entidad federativa, determina los órganos y servidores públicos que tienen competencia y participación para asegurar el disfrute el disfrute del derecho de acceso a la información.

En efecto, uno de los ejes sobre los que gira la Ley de Acceso a la Información en esta entidad federativa, es la existencia de dos instancias de conocimiento respecto de las solicitudes de acceso a la información.

La primera, hacia el interior de los Sujetos Obligados, conformada por el i) Titular de la Unidad de Información, ii) por los servidores públicos habilitados y por el iii) Comité de Información. La segunda, en revisión ante un Órgano Garante mismo que goza de determinados tipos de autonomía con el fin de asegurar la imparcialidad de sus resoluciones.

En cuanto a las funciones primordiales que desempeña cada uno de los órganos competentes hacia el interior del **sujeto obligado**, el artículo 2 de la Ley de Transparencia define en su parte conducente, lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Como se advierte con meridiana claridad, cada uno de los servidores públicos y entes creados por el legislador, intra-orgánicamente en los Sujetos Obligados, tiene funciones específicas en la materia, las cuales se desarrollan con mayor precisión en subsecuentes numerales.

Al respecto, por lo que se refiere al Comité de Información, el artículo 29 de la Ley de Acceso a la Información prevé la forma de integración de este órgano.

Artículo 29.- Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:

- I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*
- II. El responsable o titular de la unidad de información; y*
- III. El titular del órgano del control interno.*

El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien este designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.

(Énfasis añadido)

Se advierte de dicho enunciado jurídico, la existencia de un órgano colegiado denominado Comité de Información, integrado por tres servidores públicos y cuyas decisiones se toman por mayoría de votos.

Por su parte, es el artículo 30 el que enuncia sustancialmente las funciones de dicho órgano colegiado, en los términos siguientes:

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

- I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;*
- II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

- III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*
- IV. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como los criterios de clasificación expedidos por el Instituto;*
- V. Elaborar un programa para facilitar la sistematización y actualización de la información, mismo que deberá remitirse al Instituto dentro de los primeros veinte días de cada año; y*
- VI. Enviar los datos necesarios para la elaboración del informe anual del Instituto, de conformidad con lo que este solicite.*
- VII. Emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información, así como de acceso y de corrección de datos personales, de acuerdo con los lineamientos que emita el Instituto.*
- VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la Información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.*

(Énfasis añadido)

Del precepto anterior, para efectos de la presente resolución, debe destacarse el contenido de la fracción III, que expone el deber que se le impone a dicho ente colegiado, para llevar a cabo la aprobación, modificación o revocación de la clasificación de la información. Este enunciado jurídico armoniza con la disposición contenida en el artículo 2 fracción X transcrita en párrafos precedentes, en tanto que es dicho Comité de Información, el responsable y competente para resolver sobre la clasificación de la información.

Pero no solamente se trata de la emisión del acto por el sujeto legitimado para ello, sino también conlleva el cumplimiento de las formalidades legales, que en el caso en específico se traducen en el cumplimiento de requisitos sustanciales y formales contenidos en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, referentes a lo siguiente:

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;*

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

V. Por disposición legal sea considerada como reservada;

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.

El cumplimiento de los elementos formales conlleva a que la emisión del acuerdo del Comité de Información de los Sujetos Obligados contenga lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

- i. Lugar y fecha de la resolución.
- ii. Número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasifica la información.
- iii. Informar al solicitante que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo.
- iv. Nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Por su parte, el cumplimiento de los requisitos sustanciales en el Acuerdo del Comité de Información, implica que se observe lo siguiente:

- i) Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; (Motivar)
- ii) Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (Fundar)
- iii) La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.
- iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar que justifiquen el plazo de reserva de la información.

Por lo anterior, esta ponencia considera que no debe darse oportunidad de que el Sujeto Obligado reserve información vía el informe de cumplimiento de resolución, puesto que de acuerdo con la teleología y funciones constitucionales y legales asignadas a este Organismo Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública y la protección de los datos personales, no le está permitido que lleve a cabo la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información de *motu proprio*, sino que en todo momento, sus actuaciones se ciñen a la necesidad de valorar y analizar las decisiones de los Sujetos Obligados, y no actuar más allá de ellas, se insisten, por lo que se refiere a las limitaciones al acceso a la información pública.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Por ello, y al no existir fundamentos y motivaciones hechos valer por el **sujeto obligado** para que en su caso, la información materia de la solicitud, no deba divulgarse, este Instituto estaría imposibilitado para determinarlo.

Toda vez que cualquier propósito de los Órganos Garantes por restringir información mediante la clasificación por reserva, sin que los Sujetos Obligados hayan acreditado los extremos constitucionales, legales y administrativos para ello, es contrario a su naturaleza.

Por lo que, este Órgano Garante carece de atribuciones para suplir las deficiencias u omisiones de los actos de los Sujetos Obligados, cuando se pretenda llevar a cabo la restricción al ejercicio del derecho de acceso a la información, por clasificación por reserva de la documentación requerida.

Pues como ya se mencionó para que proceda la información reservada y la clasificación de documentos es necesaria:

La exigencia de Prueba de Daño (debida fundamentación y motivación para restringir la información). Para “derrotar” el principio de máxima publicidad la autoridad debe exponer las razones que justifican el daño probable, presente y específico que se causaría al interés público de dar a conocer determinada información.

Dicha prueba de daño, consiste precisamente en que la autoridad exponga las razones por las cuales se considere que existe la probabilidad de dañar el interés público tutelado en las causas o supuestos de reserva.

En RESUMEN debe preverse que la motivación incluye justificar el probable daño que se causaría al interés público de darse a conocer la información solicitada.

En efecto existe por exigencia de la ley acreditar la prueba de daño a cargo del Sujeto Obligado, ello a través del acuerdo y/o resolución de los comités de información que confirme la clasificación de información deberá estar fundada y motivada.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Por lo que no será suficiente que el contenido de la misma éste directamente relacionado con alguna de las causas o hipótesis de reserva, sino que deberá estar sustentada en elementos objetivo y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público, por lo que corresponde a los sujetos obligados la carga de acreditar la prueba de daño.

La prueba de daño deberá aportar elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a las funciones del Sujeto Obligado.

Bajo el entendido de que por daño presente se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se actualizará la afectación a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en el artículo 20 de la Ley de la materia.

Por daño probable se refiere a que existe un riesgo inminente que puede llegar a materializar la afectación a los bienes jurídicos tutelados en los supuestos de reserva.

Por daño específico es la exemplificación de un caso concreto en el que se perjudicaría o se plasma la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la reserva.

Para acreditar el daño específico, corresponderá al Sujeto Obligado a través del acuerdo de clasificación de la información con el carácter de reservada, el de haber especificado de forma clara, lo siguiente:

- A quiénes se podría generar el daño;
- En qué consiste el daño que se podría generar, y
- Cómo se podría generar el daño respectivo.

Siendo que en caso de duda razonable, al pronunciarse sobre la información clasificada como reservada, el Sujeto Obligado por medio de su Comité deberá sujetarse al principio de máxima publicidad.

Por lo que la carga que la ley le impone al Sujeto Obligado es precisamente la de exponer al gobernado-recurrente las razones o argumentos que a su parecer justifican

la alegada restricción del acceso a la información, por lo cual el acto jurídico –que constituye la respuesta que se impugna- debió haberlo emitido de tal manera, que expusiera:

- El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- El por qué la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley, y
- El plazo de reserva tiene fundamento y motivación.

Incluso, para esta ponencia existe la obligación o carga del **sujeto obligado** de razonar la individualización y motivación del periodo de reserva. En efecto, para establecer el periodo de reserva, el **sujeto obligado** a través de su Comité debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la información en el momento de su clasificación. Para este efecto, el **sujeto obligado** vía el Comité debe individualizar el período de reserva; es decir deberá motivar las razones por las que se determinó el plazo de restricción respectivo, y no otro.

Como se puede ver, existe un deber de prueba de daño a cargo del **sujeto obligado**, que justifique o sustente la respuesta o acto por el cual se aduce que no es procedente el acceso público de determinada información, prueba de daño que es propia del acto que haya de emitir el sujeto obligado como contestación al gobernado-solicitante, en otras palabras, la prueba de daño es una justificación previa y propia del acto, no una posibilidad de poder hacerlo en cualquier tiempo o momento que de manera arbitraria estime el sujeto obligado, tan es así que en diversas ocasiones se ha sostenido -algunas legislaciones ya lo establecen- que la clasificación de un documento o información se realice por el sujeto obligado en un primer momento

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

cuando la genere o llegue a sus archivos, o bien frente a una solicitud de información, con ello, se busca dar certeza por un lado de cuando surge la potestad del sujeto obligado para justificar la restricción de acceso a la información, y por otra la certidumbre y el derecho de defensa del gobernado-afectado para combatir un acto que estima restringe o viola su derecho fundamental de acceso a la información.

A mayor abundamiento, debe salvaguardarse el principio de "máxima publicidad", por el Órgano Garante, no a la inversa.

El principio que enuncia la Ley de Transparencia es el de máxima publicidad. También, en este caso, se trata del reconocimiento a nivel legal del principio del mismo nombre, establecido en el artículo 6, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Mexicana.

De acuerdo con tal principio, el intérprete tendrá siempre que observar como guía de su exégesis el principio de publicidad o incluso más: el de la máxima publicidad.

En caso de que algún Sujeto Obligado decida no seguir ese principio, tendrá que "derrotarlo" argumentativamente, ofreciendo las razones de interés público (en caso de que se trate de información que debe ser clasificada como reservada) o bien demostrando que se trata de datos que afectan a la vida privada de las personas o de datos personales.

Existe, por tanto, una especie de carga de la prueba por el Sujeto Obligado que pretende restringir el principio de máxima publicidad, que es el que rige como regla general.

Por lo tanto, no puede permitirse una especie de suplencia de la clasificación en favor del **sujeto obligado** (figura que no está reconocida en la ley), para que pueda clasificarla con posterioridad a la resolución que determina como infundada la restricción de acceso a la información. Consentir ello, se arriba a que el organismo garante de acceso a la información se transforme en organismo en favor de la restricción, y en defensor de las deficiencias –en la fundamentación y motivación- por

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

parte del Sujeto Obligado; además de desconocer la obligación o carga del Sujeto Obligado para clasificar la información, siendo a la dependencia pública la que corresponde acreditar la prueba de daño a fin de que con ello se derrote el principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6º de la Constitución General.

Esta ponencia se ha venido separando de la idea de que la determinación de un agravio como fundado sea para efectos de "reparar la clasificación por reserva", y no para que se entregue la información. Para esta ponencia, el manto protector que debe de tener el recurso de revisión que se resuelve es para revisar la legalidad o no del acto impugnado emitido por el sujeto obligado, revisar si dicho acto es fundado o no en la restricción del derecho de acceso a la información, de no ser legal el acto refutado por el gobernado, se traduce para el suscrito en la no justificación o falta de fundamentación y/o motivación del no acceso a la información materia de la controversia, por lo que siendo así debe darse acceso a la información solicitada por el recurrente, y que es el centro de la controversia, y sólo en aquellos casos de que haya información confidencial por tratarse de datos personales que deberán ser resguardados o protegidos mediante el anonimato deberán ser testados de la versión pública de los documentos, ello en virtud de que este Organismo Garante es protector de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

Además de que se estima que, permitir la clasificación de la información vía el informe de cumplimiento está alejado o ajeno a cualquier control de legalidad por parte de este órgano garante, pues en el proceso de cumplimiento o de ejecución de la resolución no hay quien verifique, analice o estudie si dicha restricción de información –que se ha dejado abierta para realizar- es efectivamente clasificada. No habiendo por parte de este organismo una revisión de si se acreditaron los extremos de ley, si en efecto quedó acreditada por parte del Sujeto Obligado –como parte de su deber de fundamentación y motivación-: 1º) que tal restricción encuadra en alguna de las hipótesis de reserva prevista por la ley, como punto de arranque y, 2º) la existencia de la prueba de daño, es decir -como ya se ha dicho reiteradamente-, que:

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

No será suficiente que el contenido de la misma éste directamente relacionado con alguna de las causas o hipótesis de reserva, sino que deberá estar sustentada en elementos objetivo y verificables que permitan identificar una alta probabilidad de dañar el interés público.

Por lo que corresponde a los sujetos obligados la carga de acreditar la prueba de daño.

En base a lo expuesto, y al existir una carga de la prueba de daño por parte del sujeto obligado que no se surtió o acreditó, para justificar restringir el acceso a información en su poder, en el tiempo procesal oportuno, y no como un acto posterior a ella, se concluye que este órgano Garante no debe estimar la Clasificación de la información por parte de los Sujetos Obligados que restrinja el derecho de acceso a la información, si esta no es emitida en el plazo legal previsto para ello, y además no cumple con las formalidades previstas para ello.

Igualmente no es procedente que este Órgano Garante asuma funciones contrarias a su objeto, como lo sería suplir deficiencias del sujeto obligado en tanto que su función es en su caso, resolver sobre la probable restricción del derecho con los elementos, argumentos y fundamentos que debieron ser aportados en su oportunidad por los Sujetos Obligados.

En este tenor, al no haberse acompañado el Acuerdo del Comité de Información a la respuesta del Titular de la Unidad de Información, le asiste la razón al recurrente, por lo que resultan fundados los agravios respecto del requerimiento del solicitante.

Aunado a lo expuesto anteriormente se debe reiterar que el recurrente requiere datos del "Centro Social Ferrocarrilero" específicos como:

"... pertenece al patrimonio Municipal de este H. Ayuntamiento... el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro Social ... o quien lo administra... ¿Cuales son los límites y colindancias como superficie del Centro social ... quien se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble"(SIC)

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Adicionalmente conviene señalar que la información solicitada es pública, porque resulta de esta manera evidente la necesidad de llevar un control de bienes por parte de todo **sujeto obligado**, para que éste responda por su manejo y por los posibles daños que se pudiesen ocasionar o bien la desaparición o uso indebido de los mismos.

En este sentido, existen documentos fuente, es decir, los documentos soporte, relativos al inventario general de bienes muebles e inmuebles, así como las cédulas de información patrimonial que se entregan al OSFEM con la información referente a los movimientos de bienes, altas y bajas, con los cuales se puede desprender alguno de los datos solicitados por el recurrente expresados en la solicitud de información.

Para reafirmar lo anterior, de acuerdo al Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y los Municipios vigente, se entiende por:

INVENTARIOS: "todos los bienes muebles e inmuebles y mercancías disponibles para su venta.

Las existencias se valúan a costo promedio y para el caso de organismos que realicen actividades mercantiles a través de centros comerciales se aplicará el método detallista para valuar las mercancías y su control se hará en cuentas de orden, estructurando su catálogo específico."

Aunado a que la Ley General de Contabilidad Gubernamental en su Artículo 23 y 27, dictan:

Artículo 23.- Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes:

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

I. Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia;

II. Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y

III. Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse.

Artículo 27.- Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda.

De lo anterior, se puede deducir claramente que el inventario es el origen del control del total de bienes que existen en una dependencia o entidad pública, en este caso del Ayuntamiento, en el cual se describe a detalle dicho bien mueble.

Como se puede apreciar, el **sujeto obligado** tiene la atribución normativa de elaborar un inventario general de bienes muebles, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos.

Ahora bien por lo que se refiere a la petición de la solicitud identificada como número cinco relativa a "... se encuentra en juicio, ..., el numero de expediente y ante que autoridad se trámico.", se advierte que el propio sujeto obligado reconoce que dicho centro social se encuentra en proceso administrativo, sin embargo omite referir el número de expediente y ante qué autoridad se está tramitando, datos que esta Ponencia considera que es información genérica que no pone en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir, ni pone en riesgo las pretensiones y derechos de las partes procesales. Dichos datos no constituyen un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida tramitación, ni ponen en

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

desventaja procesal a las partes, no interfieren en la decisión final que se pretenda tomar ni afecta de manera negativa al procedimiento.

No se omite referir que, en cuanto a la solicitud de información de "...*contra quien se realizó el juicio...*", tratándose al considerarse que se trata de un procedimiento administrativo en trámite o concluido, en el que no se ha determinado responsabilidad administrativa, en contra del servidor público respectivo, dicho dato no puede ser de acceso público, toda vez que en estos casos al no comprobarse acción u omisión que deba reprocharse si constituye un dato personal que reúne el carácter de confidencial, ya que en estos casos la reputación y la honra así como la privacidad del servidor público debe resguardarse. Por lo anterior, lo que se desea justificar es que resulta evidente que los nombres de los servidores públicos en cuyo caso no se acrediato o se haya acreditado una responsabilidad son de carácter personal.

En base a lo expuesto el sujeto obligado a través del Comité de Información deberá emitir el acuerdo de clasificación correspondiente respecto al nombre del "*contra quien se realizó el juicio*", con las formalidades establecidas en la Ley y en los lineamientos respectivos.

Por todo lo anterior, la información solicitada es de acceso público pues está respaldada en los documentos generados por el **sujeto obligado** en el cumplimiento de sus atribuciones, por tal motivo, se puede concluir que efectivamente el **sujeto obligado** sí genera la información solicitada por el **recurrente**, por lo que resultan aplicables los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, 7 fracción IV, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública.

De los preceptos legales transcritos, se puede afirmar que el alcance del Derecho de Acceso a la Información Pública, se refiere a los siguientes tres supuestos: 1º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada por los Sujetos Obligados; 2º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, se

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, y 3º) Que se trate de información registrada en cualquier soporte, que en ejercicio de sus atribuciones, sea administrada por los **Sujetos Obligados**.

En este contexto, para este pleno, toda vez que el **sujeto obligado**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente y se trata de información pública que obra en los archivos del citado **sujeto obligado**, debe proporcionar la información.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que derivado de la clasificación hecha por el **sujeto obligado** se concluye que no es inherente a la solicitud realizada por el **recurrente**, y
- Que la información requerida por el **recurrente** el sujeto obligado la genera, posee y administra y que obra en sus archivos, por lo que tiene el carácter de Pública aunque no de oficio.
- Que debe instruirse al **sujeto obligado** a que entregue al **recurrente** la información consistente en los soportes documentales que contengan la información solicitada.

Finalmente cabe hacer mención que la recurrente solicitó de manera textual copias certificadas por lo que en este sentido respecto a las copias certificadas el sujeto obligado deberá indicar a la particular el costo total por la reproducción de la información en copias certificadas, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente; y los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada. Lo anterior bajo lo expuesto en los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

TREINTA Y OCHO.- Las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente de la siguiente forma:

- a) Una vez recibida la solicitud de información se analizará su contenido a efecto de determinar si la misma cumple los requisitos a que se refiere el artículo 43 de la Ley.
- b) En el supuesto de que la solicitud cumpla con todos y cada uno de los requisitos de Ley, se solicitará la información al Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa correspondiente.
- c) El Servidor Público Habilitado de la Unidad Administrativa, remitirá a través del SICOSIEM, a la Unidad de Información los documentos que contengan la información requerida.
- d) Hecho lo anterior, la Unidad de Información emitirá el oficio de respuesta correspondiente en donde se deberá precisar:
 - a) El lugar y fecha de emisión;
 - b) El nombre del solicitante;
 - c) La información solicitada;
 - d) Si la información solicitada se refiere a la pública de oficio, la dirección de la página web o el lugar en donde se encuentra disponible.
 - e) En caso de que haya solicitado alguna modalidad de entrega, si la misma es posible o, en su caso, los motivos y fundamentos por los cuales no se puede entregar la información en la modalidad solicitada;
 - f) El costo total por la reproducción de la información, en caso de que así lo hubiere solicitado, si técnicamente fuere factible su reproducción, así como la orientación respecto al lugar y el procedimiento para realizar el pago correspondiente;
 - g) En caso de que existan causas debidamente justificadas para que la información no pueda ser enviada a través del SICOSIEM, el lugar en donde se encuentra disponible o se entregará la información solicitada;
 - h) Los horarios en los cuales estará a su disposición la información solicitada; y
 - i) El nombre y firma autógrafa del responsable de la Unidad de Información.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Luego entonces, se puede deducir que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 6 el acceso a la información pública mediante la expedición de documentos, grabaciones y reproducciones, y en todo caso se establece que ello se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. Asimismo dicha Ley dispone en su artículo 48 la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada; es decir, se prevé la posibilidad para el interesado de pedir reproducción de documentos, entre la que se encuentra la certificación de copias, lo que se refuerza con los citados Lineamientos emitidos por este Instituto, que mandatan en el numeral TREINTA Y OCHO, inciso f) y h), que las Unidades de Información tramitarán las solicitudes de información pública internamente en la forma que los mismos lineamientos prevén.

Finalmente esta Ponencia estima que en base a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, procede instruir al sujeto obligado para que le indique al recurrente, por un lado el costo unitario y el costo total de las copias certificadas que contengan la información solicitada, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente; esto con la finalidad de que no tenga que acudir en diversas ocasiones ante el sujeto obligado para obtener la información.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso. Resulta pertinente entrar al análisis del inciso b) que se refiere a conocer si se actualiza la causal del artículo 71 de la Ley de Transparencia.

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

Para este Pleno, en razón de que hubo una respuesta por parte del **sujeto obligado** pero la misma no satisfizo al ahora **recurrente** es que se actualiza la hipótesis de procedencia prevista en las fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia, referente a que la respuesta es desfavorable, toda vez que para esta ponencia se actualizó la negativa a entregar la información, negativa que como se vio, no fue sustentada con el correspondiente Acuerdo del Comité de Información del **sujeto obligado**.

Así, con fundamento en lo previsto por los artículos 6º segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5º párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.-Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión y parcialmente fundados los agravios del **recurrente**.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la respuesta del **sujeto obligado** y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y se instruye al **sujeto obligado** a que entregue vía SAIMEX la información requerida por el **recurrente** consistente en:

... si el Centro Social también conocido como Centro Social Ferrocarrilero ..., pertenece al patrimonio Municipal de este H. Ayuntamiento.

... si el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, administra el Centro Social también conocido como Centro Social Ferrocarrilero ... o quien lo administra.

... ¿Cuales son los límites y colindancias como superficie del Centro social también conocido como Centro Social Ferrocarrilero

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

... quien se encuentra registrada como propietario o poseedor del inmueble denominado Centro Social también conocido como Centro social Ferrocarrilero ante catastro de este H. ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México.

... si el Centro Social también conocido Centro Social Ferrocarrilero ..., se encuentra en juicio,

..., el numero de expediente y ante que autoridad se trámoto."

Así mismo, el acuerdo de clasificación correspondiente en el caso de actualizarse el supuesto señalado en el considerando SEXTO, respecto al nombre del servidor público en contra de quien se inició el procedimiento administrativo, en el caso de que este siga en trámite o bien no se haya determinado responsabilidad administrativa.

Además le deberá indicar el costo unitario y el costo total de las copias certificadas que contengan la información solicitada, el lugar y el horario hábiles en donde puede obtener y realizar el correspondiente pago de derechos por la reproducción respectiva, así como la oficina y el horario hábiles en que pueda recoger la documentación correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese al recurrente, y remítase a la Unidad de Información del **sujeto obligado**, vía el SAIMEX, quien deberá cumplirla dentro de los plazos previstos en la parte final del Considerando Séptimo de esta Resolución.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de el **recurrente** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA PRIMERA SESIÓN

Recurso de Revisión: 02023/INFOEM/IP/RR/2014.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos.

ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE
EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.



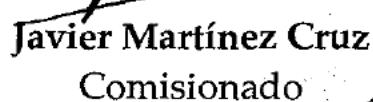
Eva Abaid Yapur
Comisionada



Josefina Roman Vergara
Comisionada Presidente



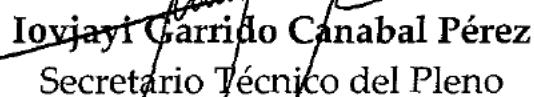
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de enero de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 02023/INFOEM/IP/RR/2014.

JEM/jem